



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 11 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 **2019 00618 00**  
**Demandante:** LILIANA LÓPEZ MOJICA  
**Demandado:** AYA ALIANZA INDUSTRIAL S.A.S.

### **AUTO**

Revisado el trámite de notificación realizado por la parte demandante a la sociedad demandada AYA ALIANZA INDUSTRIAL S.A.S., a través de correo electrónico, observa el Despacho que, no se realizó en debida forma por cuanto, en el oficio de notificación confusamente, se informa a la demandada que la notificación se realiza conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tampoco se allegó constancia de entrega.

Al respecto, se le hace saber a la estudiante de derecho que el trámite de notificación personal previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 son diferentes, pues conforme al citado artículo 291, lo que se envía a la parte demandada es una citación para que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y; de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el envío del mensaje de datos, en el evento de acreditarse la entrega, transcurridos dos (2) días hábiles se entenderá surtida la notificación personal.

Ahora, examinado el certificado de existencia y representación legal de la demandada que se adjunta, constató el Despacho que, la matrícula mercantil de la sociedad AYA ALIANZA INDUSTRIAL S.A.S. se encuentra cancelada por fusión, lo cual significa que la persona jurídica AYA ALIANZA INDUSTRIAL S.A.S. actualmente no existe, por tanto, carece de capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

En consecuencia, no es posible continuar el trámite procesal contra la sociedad AYA ALIANZA INDUSTRIAL S.A.S., en virtud de lo cual, se dará por terminado.

Sin embargo, advierte el Despacho que, en el referido certificado, se señala que la cancelación de la matrícula mercantil se realizó por fusión, absorción entre las sociedades AYA ALIANZA INDUSTRIAL SAS (absorbida) e INDUSTRIAS METALICAS AYA SAS (absorbente), como consta en Escritura Pública no 2627, de fecha 19 de agosto de 2020, emitida por la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, sociedad que adquiere "(...) los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.» y «En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de



*las mismas.*”, conforme lo disponen los artículos 172 y 178 del Código de Comercio, respectivamente.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la sociedad demandada AYA ALIANZA INDUSTRIAL SAS fue absorbida por INDUSTRIAS METALICAS AYA SAS, con fundamento en lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para efectos de emitir una decisión de fondo que ponga fin al litigio, resulta indispensable integrar el contradictorio con la sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA SAS, identificada con Nit. 860.031.948-1.

De otro lado, para poder reconocer personería a la estudiante ANA MILENA HERNÁNDEZ, para actuar como apoderada de la demandante, es necesario que, en la sustitución de poder que realiza la estudiante LEIDY JOVANA MOSQUERA COLMENARES se indique claramente, el nombre de la estudiante y/o el profesional del derecho, que va continuar ejerciendo la representación de la demandante o, en su defecto se allegue el poder conferido directamente por la parte demandante, toda vez que lo que arrima al expediente es solo la reasignación del proceso a su nombre, lo cual no reemplaza la sustitución ni el poder que debe ser allegado.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, respecto de **AYA ALIANZA INDUSTRIAL S.A.S.**, al encontrarse cancelada su matrícula mercantil por fusión.

**SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA SAS**, identificada con Nit. 860.031.948-1, en su calidad de absorbente de la demandada AYA ALIANZA INDUSTRIAL SAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante y/o a su apoderado judicial, para que, de manera inmediata, inicien el trámite de notificación personal de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA SAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y agotar las diligencias establecidas en el artículo 29 ibídem, si a ello hubiere lugar; remitiendo la respectiva citación para diligencia de notificación personal a la dirección física del referido demandado, esto es, **Tv 78 C No. 6D-27 de Bogotá D.C., en el evento de ser devueltas**, enviar la citaciones de que tratan los citados artículos, a través de correo electrónico [info@induaya.com](mailto:info@induaya.com).

En el siguiente link podrá consultar modelos de oficios para adelantar el trámite de notificación personal, según corresponda [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlpqc01vcio\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/MODELO%20OFICIOS%20DE%20NOTIFICACION%20C3%93N?csf=1&web=1&e=TyrC41](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlpqc01vcio_notificacionesrj_gov_co/Documents/MODELO%20OFICIOS%20DE%20NOTIFICACION%20C3%93N?csf=1&web=1&e=TyrC41)

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si transcurridos **SEIS (6) MESES** a partir del presente auto, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, se ordenará el archivo de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**QUINTO:** Agotado el trámite de notificación personal, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la estudiante ANA MILENA HERNÁNDEZ, para actuar como apoderada de la demandante, hasta tanto allegue la correspondiente sustitución de poder o el poder conferido por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fc6d1ac365dd36d29e40754a4fd85a820af975fd86edeb844bf99e631823249**

Documento generado en 24/09/2021 05:02:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**